

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0227

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00546-00

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Evidenciado el estado del presente asunto, teniendo en cuenta que la parte ha cumplido con la carga impuesta mediante proveído que antecede, aportando el respectivo Certificado de Tradición actualizado, sin que se evidencie disímiles comuneros a los que integran el litis consorcio necesario pasivo en el presente asunto, esta Judicatura procederá a resolver lo pertinente.

En tal sentido, se tiene que el día 7 de noviembre de 2019, el demandado ESTEBAN ISAIAS DELGADO aportó memorial poder, mediante el cual designó a la abogada MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA, para que lo represente dentro del trámite de la referencia, por lo que el 16 de enero de 2020, la señalada profesional del derecho allegó contestación a la demanda (Fol.214)¹.

Asimismo, encontramos que el prenombrado demandado se encuentra representado dentro del proceso a través de curador ad litem -abogado MARLON MARTINEZ BOLAÑOS-, quien rindió contestación el 8 de octubre de 2019 (Fol. 209 y 210)².

Bajo ese panorama, es pertinente resaltar que, si bien la contestación allegada en esta oportunidad resulta extemporánea, el demandado ha señalado estar interesado en hacer postura en la compra dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que el mentado auxiliar de la justicia no cuenta con derecho de disposición en litigio, debe determinarse si el compareciente puede favorecerse del derecho de compra que le otorga el artículo 2336 del código civil que a su tenor estipula:

“Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los

¹ Página No. 256 del expediente electrónico.

² Páginas No. 252 a 254 del expediente electrónico

derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”.

Partiendo de ello, recuérdese que este derecho solo se encuentra en cabeza de los demandados como demás comuneros, y debe ejercerse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta del bien común, tal como lo preceptúa el artículo 414 del C.G.P.

De este modo, encontramos que, si bien el demandado ha manifestado su deseo de adquirir, el derecho de compra no se ejercitó en tiempo, pues como se dijo, compareció al proceso mediante su apoderada judicial el 7 de noviembre de 2019, y fue solo hasta el 16 de enero de 2020, que manifestó su aspiración de comprar, esto es, por fuera de los tres días siguientes a su comparecencia al trámite, por lo que se declarará frustrado el derecho de compra en esta oportunidad. En consecuencia, el proceso debe proseguir su curso en aras de llevar a cabo el remate del bien inmueble.

Así las cosas, con ocasión a la comparecencia del demandado al proceso a través de su apoderada judicial, al tenor de lo preceptuado en el artículo 56³ de nuestro estatuto procesal, se dispondrá tener cumplida la labor del señalado auxiliar de la justicia.

De otra parte, se encuentra que el poderhabiente de los demandantes ha solicitado que se fije fecha para audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., solicitud que aún no es procedente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 409 *ibidem*⁴, pues mediante auto del 22 de marzo de 2018, esta judicatura ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de trámite y a su vez dispuso su **secuestro** (Fol.74)⁵, para lo cual libró el Despacho Comisorio No. 32 dirigido a Alcaldía de Santiago de Cali (fol.75)⁶. Sin embargo, esta última entidad lo devolvió el 15 de marzo de 2019, tras señalar que el apoderado de la parte actora no realizó las diligencias necesarias para efectuar su cumplimiento (Fol. 191)⁷.

³ **“ARTÍCULO 56. “FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

⁴ “(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”

⁵ Página No.89 del expediente electrónico.

⁶ Página No.90 del expediente electrónico.

⁷ Página No.230 del expediente electrónico

Conforme a ello, es imperioso resaltar que para acceder a la solicitud incoada por el memorialista, es pertinente que se practique el secuestro del bien, pues recuérdese que el perfeccionamiento de este trámite, garantiza al adquirente en remate que se le hará la entrega material del inmueble.

En ese entendido, previo a continuar con el trámite correspondiente, esto es, la realización de la diligencia de remate, es indispensable que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la litis, y como resulta obvio, en el presente caso aún no se ha efectuado; razón por la cual, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante, en aras de que efectúe las gestiones pertinentes para radicar el Despacho Comisorio No. 23 ante Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali y se lleve a cabo la mencionada diligencia, para lo cual se ordenará la reproducción y actualización de la comunicación (Fol. 75)⁸.

Finalmente, encontramos que la última notificación dentro del presente asunto se surtió el 4 de octubre de 2019⁹, data a partir de la cual, corresponde el conteo del término para dictar sentencia de primera o única instancia que trata el artículo 121 del C.G.P., y en atención a que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020¹⁰, en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19¹¹, y que la reanudación de los mismos se efectuó desde el 1° de julio de 2020, inclusive, es imperioso traer a colación lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, que en lo pertinente consagra:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y **se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento**”*

⁸ Página No.90 del expediente electrónico.

⁹ Posesión curador ad litem, visible en la página digital No. 250 del expediente electrónico – Folio 208 del plenario.

¹⁰ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

¹¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, tenemos que los términos estuvieron suspendidos 11 días hábiles del 16 al 31 de marzo; 17 días hábiles durante abril de 2020; 19 días hábiles durante mayo de 2020, y 19 días hábiles durante junio de 2020, por lo cual en total la suspensión de términos operó durante 66 DÍAS, y en virtud a que el término para dictar sentencia corría hasta el 4 de octubre de 2020, éste se extenderá por 66 días contados a partir del 3 de agosto de 2020, siempre y cuando en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por la propagación del virus Covid-19, se efectúen las diligencias necesarias para llevar a cabo la diligencia de remate del bien.

En ese orden de ideas, el Despacho avizora la necesidad de prorrogar el término para desatar la instancia por seis meses más, atendiendo lo preceptuado por el inciso 5 del artículo 121 *ibídem* que consagra: "***Duración del Proceso.*** (...) *Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)*"; razón por la cual, se prorrogará dicho término a partir del 2 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin consideración la contestación presentada por la apoderada judicial del señor ESTEBAN ISAIAS DELGADO el día 16 de enero de 2020, en tanto la misma resulta extemporánea.

SEGUNDO: SIN LUGAR a acoger la solicitud del derecho de compra efectuada por el señor ESTEBAN ISAIAS DELGADO, por tornarse extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER por cumplida la labor del curador ad litem MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS, a quien se releva de dicho cargo, en atención a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.859.581 y T.P. No.

55.057 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del señor ESTEBAN ISAIAS DELGADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

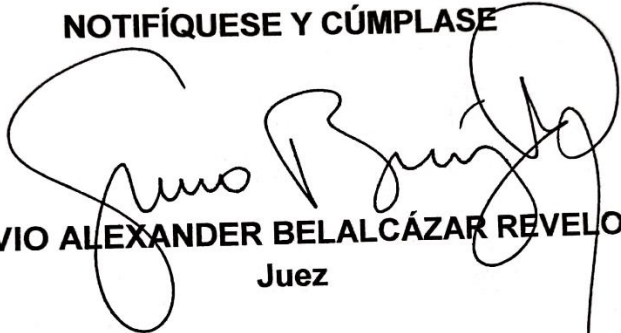
QUINTO: NEGAR la solicitud impetrada por el poderhabiente de la parte actora para fijación de fecha para audiencia por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR la reproducción y actualización del Despacho Comisorio No. 23, dirigido a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali (Fol.75).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que realice las diligencias necesarias, en aras de que se efectuó el secuestro del bien inmueble objeto de litis, ordenado mediante auto interlocutorio No. 756 del 22 de marzo de 2019.

OCTAVO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses, contados a partir del **3 de marzo de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b726162ab98e38d728e28e9d27384fbd98eec6457b225e59745964380f73ff38**

Documento generado en 28/01/2021 10:13:26 AM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

En la fecha de hoy **ENERO 27 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **EJECUTANTE**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **10** calendada(o) **OCTUBRE-22-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$2.868.928
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$2.868.928


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-712-00

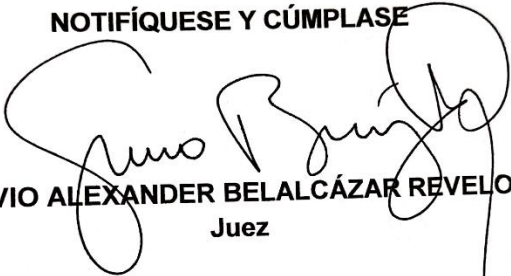
Santiago de Cali (V), 28 de enero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a214cb9396e329ffcd10b768918c0dce3f0838cb584b033fa7214089a78489b**

Documento generado en 28/01/2021 10:13:27 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 260
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00500-00**

Santiago de Cali (V), 28 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte ejecutante ha presentado subsanación de la demandada en los términos señalados en auto No. 4T373 del 13 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso la inadmisión de la presente tramitación.

Así las cosas, recuérdese que **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. IDEINCO S.A.** a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **Álvaro Viteri**, allegando como base del recaudo copia digital de un PAGARÉ, que reposa a folio 13 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

¹ 03Demanda

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALVARO VITERI**, y a favor de **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.442.662)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ** objeto de ejecución de esta demanda.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses de remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, por valor **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PUNTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.254.431.45)**, incorporado en el **PAGARÉ** objeto de ejecución de esta demanda.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

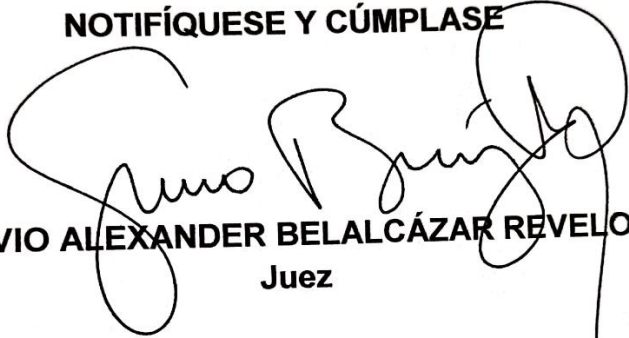
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las c.c.

sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales de la parte actora a **JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS** y **NATALYA CALLE MUÑOZ**, toda vez que los mismos no acreditan su calidad de estudiantes de derecho o abogados al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e90fb4395e6aa56301a7168a6f8f5f72bda9449ed2919b144f4967c34343697**

Documento generado en 28/01/2021 10:13:27 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 235

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-000595-00

Santiago de Cali (V), 28 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PAILA P.H.**, a través de apoderada judicial instaura Demanda Ejecutiva en contra del señor **CARLOS JAVIER REINA ORTEGA**.

En ese entendido, se evidencia que el documento allegado como base del recaudo es la certificación que reposa a folio 21 del expediente digital¹, expedida por el señor JAIME ALBERTO CHAVES VELASCO en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante², la cual se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29³, y 48⁴, de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal⁵, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”⁶, 84 “anexos de la demanda”⁷ y 89 “Presentación de la Demanda”⁸ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS JAVIER REINA ORTEGA** y a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PAILA P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE **(\$225.000)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
2. La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE **(\$225.000)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de JULIO de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
3. La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE **(\$225.000)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del

¹ 03Demanda

² Fol. 17 del archivo adjunto 03Demanda Certificado de Personería Jurídica expedido por la Alcaldía de Cali- Valle.

³ *“los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración (...)”*.

⁴ *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”*. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (Resolución del Juzgado)

⁵ el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

⁶ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

⁷ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

⁸ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

recaudo

4. La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE **(\$225.000)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
5. La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE **(\$225.000)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
6. La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE **(\$225.000)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
7. La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE **(\$225.000)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
8. La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS **(\$163.101)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de ENERO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
9. La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE **(\$225.000)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de ENERO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
10. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL **(\$428.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de FEBRERO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
11. La suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTI SIETE PESOS **(\$3.327)** por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 10, liquidados por la parte demandante desde el 1 de marzo de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
12. La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE **(\$225.000)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de FEBRERO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
13. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL **(\$428.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de MARZO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
14. La suma de DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS **(\$12.159)** por

concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 13, liquidados por la parte demandante desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

15. La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE **(\$225.000)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de MARZO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
16. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL **(\$428.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de ABRIL DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
17. La suma de VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS **(\$20.749)** por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 16, liquidados por la parte demandante desde el 1 de mayo de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
18. La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE **(\$152.500)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de ABRIL DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
19. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL **(\$428.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de MAYO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
20. La suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS **(\$20.251)** por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 19, liquidados por la parte demandante desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
21. La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE **(\$152.500)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de MAYO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
22. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL **(\$428.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de JUNIO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
23. La suma de VEINTI NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS **(\$29.629)** por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 22, liquidados por la parte demandante desde el 1 de julio de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
24. La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE **(\$152.500)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración

correspondiente al mes de JUNIO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

25. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL **(\$428.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de JULIO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
26. La suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS **(\$37.952)** por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 25, liquidados por la parte demandante desde el 1 de agosto de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
27. La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE **(\$152.500)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de JULIO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
28. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL **(\$428.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de AGOSTO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
29. La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS **(\$55.740)** por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 28, liquidados por la parte demandante desde el 1 de septiembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
30. La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE **(\$152.500)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de AGOSTO DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
31. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL **(\$428.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
32. La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS **(\$64.666)** por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 31, liquidados por la parte demandante desde el 1 de septiembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
33. La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE **(\$152.500)** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
34. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL **(\$428.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

35. La suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$72.495**) por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 34, liquidados por la parte demandante desde el 1 de noviembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
36. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL (**\$428.000**) por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
37. La suma de OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (**\$80.142**) por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 31, liquidados por la parte demandante desde el 1 de diciembre de 2020 incorporada en la certificación allegada como base del recaudo
38. Por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad al 1 de diciembre de 2020, con sus respectivos interese de mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
39. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

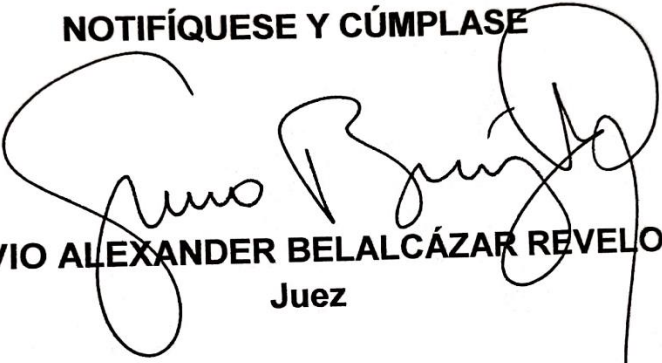
SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ANA ELIBETH SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.763.120 y T.P. 132.799 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572f3f8052f7ea4a8f3ba15b754f63182469f4c672f604e836b27826fc65950**

Documento generado en 28/01/2021 10:13:28 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.240
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00600-00

Santiago de Cali (V), 28 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que **MULTIGESTIONES LTDA** a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura Demanda Ejecutiva en contra de **LIBIA GALLEGO BERMUDEZ y EDGAR HERNANDO HERNANDEZ CORAL**, allegando como base del recaudo copia digital de un contrato de arrendamiento¹.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que, respecto de la exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes dentro de un contrato de arrendamiento, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, preceptúa lo siguiente: ***“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.*** (resaltado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA”, suscrito por las partes el 15 de febrero de 2019², del cual una vez revisado, se colige que se acompasa a lo preceptuado por la señalada Ley y a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y a favor de la demandante; resultando viable librar orden de apremio sobre las mismas.

Adicionalmente, del escrito de demanda y los anexos, se concluye por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”³,⁴ “anexos de la demanda”⁴ y 89 “Presentación de la Demanda”⁵ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LIBIA GALLEGO BERMUDEZ y EDGAR HERNANDO HERNANDEZ CORAL** a favor de

¹ Folio 8 del expediente 03Demanda

² Folio 12 del expediente 03Demanda

³ “1. La designación del juez a quien se dirija.2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.8. Los fundamentos de derecho.9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.11. Los demás que exija la ley”.

⁴ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.5. Los demás que la ley exija”.

⁵ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

MULTIGESTION LTDA., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** por concepto de la **cláusula penal** pactada en la cláusula DECIMA TERCERA del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

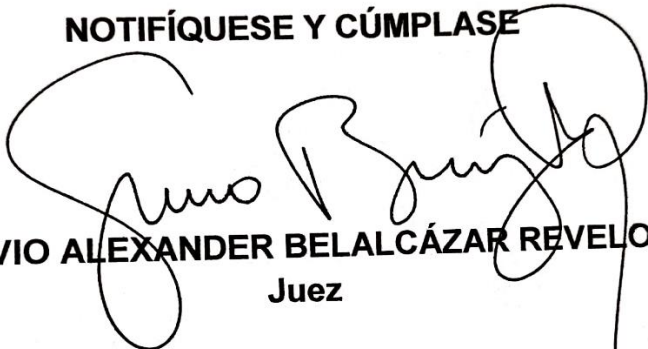
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía- y bajo la senda de Única instancia.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y condiciones del poder a ella conferidos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte actora a **WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA**; quien acredita la calidad de estudiante de derecho al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93323eacee141807359f2950fe1272b9fdea7f9f2908608896efb723fd79d4aa**

Documento generado en 28/01/2021 10:13:25 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 256
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00611-00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** actuando como endosatario en propiedad instaure demanda ejecutiva en contra de **ALBA YAJAIRA BELTRAN PATERNINA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 70951**, que reposa a folio 4 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALBA YAJAIRA BELTRAN PATERNINA**, y a favor del señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$550.000)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No.70951**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días,

¹ 03Demanda

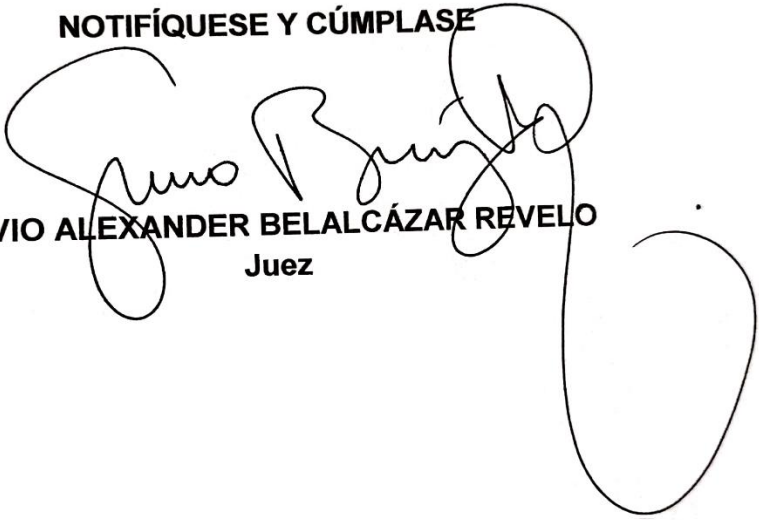
bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como demandante en causa propia según lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 a MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.361.402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

C.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea828c48b33e84a32ce56002a99aa26c35dbbcaf26252048e8c5eec3797cb2f**

Documento generado en 28/01/2021 10:13:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0211

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00661-00

Santiago de Cali (V), 28 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A - BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la señora DIANA ALEXANDRA FRANCO BETANCOURT; libelo que fue repartido inicialmente al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, Despacho que lo rechazó de plano con fundamento en el factor de competencia territorial.

Conforme a ello, se evidencia que la Ley 1676 de 2013 en su artículo preceptúa en el artículo 41 que las inscripciones a que dé lugar la misma se realizarán por medio del **formulario de registro**, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

"1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.

3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se debe especificar si es judicial, tributario o el que corresponda según su naturaleza.

4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.

5. El monto máximo de la obligación garantizada.

La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante". (Negrilla y subrayado es nuestro).

Al tenor de la normatividad en cita, se encuentra que el “Formulario Registral de Inscripción Inicial” aportado¹, no cumple a cabalidad con los parámetros citados, ya que no se registró la información atinente a la dirección física y electrónica de la garante o deudora, por lo que es indispensable que la parte subsane este yerro y aporte un formulario que contenga toda la información enlistada.

Aunado a ello, es pertinente que la parte interesada allegue un certificado de tradición del vehículo de **PLACA FRM202**, sobre el cual recae la presente solicitud, con una expedición no superior a un mes.

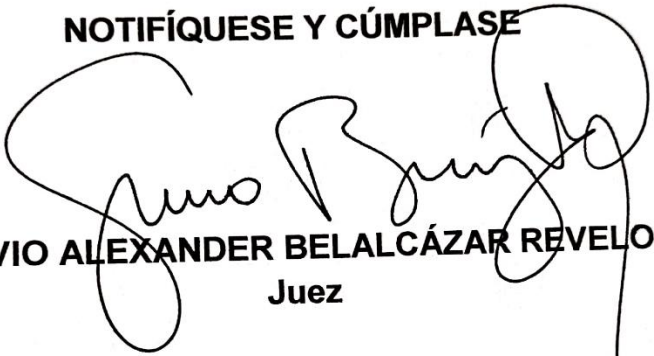
Por lo anteriormente expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Visible en la página digital No. 84 y 85 de los anexos allegados al expediente electrónico.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842e8bbc293e37c0b3cb97ccd83a8e569f68fa5af302807ea78b836ef755a3f7**

Documento generado en 28/01/2021 10:13:26 AM